

Recurso 138/2025
Resolución 213/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SPORTS AND LEISURE GROUP NV** contra la exclusión de su oferta, contenida en el acta de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2025, del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro e instalación de césped artificial y retirada del existente en campo municipal de fútbol "Joaquín Reyes Espinar"», expediente P4107100B-2024/000025-PCA, promovido por el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado que asciende a 214.876,03 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación en sesión celebrada el 13 de marzo de 2025 acuerda excluir, entre otras, la oferta de la entidad SPORTS AND LEISURE GROUP NV, así como proponer al órgano de contratación la declaración de desierto del procedimiento de adjudicación del contrato.

Posteriormente, mediante resolución de 19 de marzo de 2025 el órgano de contratación declara desierto el procedimiento de adjudicación del contrato.

SEGUNDO. El 2 de abril de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SPORTS AND LEISURE GROUP NV (en adelante la recurrente), contra la citada exclusión de su oferta contenida en el acta de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2025.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de dicho día 2 de abril de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el día 4 de abril de 2025, salvo el índice ordenado cronológicamente de todos los documentos del expediente y diligencia de autenticación, el informe sobre la tramitación de la licitación y sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones, lo que fue puesto en conocimiento el mismo día 4 de abril de 2025.

Posteriormente, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido sin que hasta la fecha la documentación requerida haya tenido entrada en este Órgano, el 7 de abril de 2025, la Secretaría del Tribunal le reitera dicha petición al órgano de contratación. Lo solicitado no fue recibido en este Órgano hasta el 10 de abril de 2025.

Por último, el mismo día 10 de abril de 2025, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, consta que la exclusión de la oferta de la recurrente se contiene en el acta de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2025, fecha en la que se procedió por dicha entidad al acceso a la notificación del citado acto, por lo que computando desde dicha fecha el recurso presentado el 2 de abril de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.



Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta contenida en el acta de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2025, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se *«acuerde su anulación, disponiendo la admisión en la licitación de la oferta de mi representada y la continuación del procedimiento por sus oportunos trámites.»*.

Indica la recurrente que presentadas las oportunas ofertas, en fecha 10 de febrero de 2025, la mesa de contratación le requirió una serie de documentación, entre la que se incluía el certificado correspondiente a la ISO 45001/2018, y en contestación al mismo aportó certificado de auditoría y cumplimiento del código de conducta y condiciones de seguridad y salud en el trabajo nº T23110801, según las exigencias del WFSGI (Federación Mundial de la Industria de Artículos Deportivos), como documento equivalente al certificado de la norma ISO 45001/2018 exigido, tras lo cual señala que la mesa de contratación levantó acta del día 13 de marzo de 2025, en la que en su apartado 2 acordó *«Desechar la oferta presentada por SPORTS and LEISURE GROUP NV y, en consecuencia, declararlo excluido de la licitación, por no considerar válido el documento alternativo al certificado de calidad del cumplimiento de la norma ISO 45001/2018 de la empresa fabricante del césped artificial, exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 4.»*.

Al respecto, la recurrente cita y reproduce en parte o en su totalidad la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), en la que se requiere entre otras cuestiones que la entidad fabricante del césped deberá estar en posesión del certificado de calidad con vigencia actual ISO 45001:2018, y la cláusula XXXIV del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en la que se requiere dentro de los criterios de adjudicación entre otras consideraciones la aportación de la certificación de la norma ISO 45001/2018 de la empresa fabricante (2 puntos), y de la empresa instaladora con el alcance para instalación y mantenimiento de pavimentos deportivos de césped artificial (2 puntos), tras lo cual afirma que *«si la aportación de un certificado se utiliza en el PCAP únicamente como criterio de puntuación y es la puntuación en cómputo global, un vez valorados todos los apartados, la que determina finalmente la mejor oferta, no puede excluirse una oferta por el hecho de haber aportado un documento alternativo a dicho certificado, entendiéndose que es equivalente a no haberlo aportado, pues procedería, en todo caso, una menor puntuación, no una exclusión total, con los evidentes perjuicios que ello ha ocasionado en los intereses legítimos de mi representada»*.

En este sentido, señala que esta discrepancia entre considerar que el certificado de cumplimiento de la ISO 45001/2018 sea un requisito imprescindible de cumplimiento, como así pareció entenderlo la persona titular de la plaza de arquitectura técnica municipal, o bien un mero elemento que influye en la mayor o menor puntuación que debería haber obtenido su empresa debe resolver a favor de la prevalencia de lo contenido en el PCAP, conforme a lo previsto en el apartado 3 de su cláusula XXIV.

Por último, la recurrente hace referencia a la propuesta de la mesa de contratación de declaración de desierta de la licitación, contenida en la citada acta de 13 de marzo de 2025, denunciando que su proposición reúne plenamente los requisitos de admisibilidad establecidos en el PCAP, por lo que no procede tal declaración debiendo reanudarse el expediente, con la admisión de su oferta continuando el procedimiento según sus cauces.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto al fondo de la controversia, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que las exigencias de las certificaciones ISO se introducen en el PPT con el objeto de garantizar que la empresa fabricante o profesional que las posea sigue las normas o estándares para asegurar la calidad, seguridad y



eficiencia de sus servicios o productos, cuestión de suma importancia dada la elevada inversión y repercusión social que supone esta actuación para el municipio de Paradas. En este sentido, señala que el hecho de que aparezca la posibilidad de su valoración en el PCAP (cuestión ésta que no se ha producido ni ha sido objeto de pronunciamiento de la mesa de contratación), no debe suplir esta exigencia técnica que el Ayuntamiento considera necesaria, ya que estaríamos reduciendo las prescripciones establecidas, y en ese sentido podríamos estar expuesto a la admisión de una amplia variedad de productos y/o servicios no deseados que pudieran incumplir con estándares de calidad, gestión ambiental y seguridad en el trabajo que garanticen la prestación.

Sobre lo expuesto el informe al recurso afirma que los requisitos exigidos en el PPT no atienden a una cuestión de solvencia técnica, sino de prescripción técnica de los productos y servicios.

Por último, concluye el informe al recurso que la posibilidad de valoración por el PCAP de las normas ISO de la empresa fabricante no debe interpretarse en sentido desfavorable al interés público, y llegado el caso hubiera resultado una valoración igualitaria e irrelevante en lo que a este parámetro de valoración se refiere, entendiendo que en cualquier caso debe prevalecer la prescripción técnica al matiz interpretativo de su innecesidad por los criterios de valoración del PCAP. En ese sentido no cabe entender que existe una contradicción entre el PPT y PCAP ya que la no exigencia de las certificaciones ISO de la empresa fabricante de césped no se establece de forma expresa en el PCAP.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Como se ha expuesto en el fundamento anterior, la mesa de contratación en sesión celebrada el 13 de marzo de 2025 excluye la oferta de la entidad ahora recurrente en los siguientes términos: *«Desechar la oferta presentada por SPORTS and LEISURE GROUP NV y, en consecuencia, declararlo excluido de la licitación, por no considerar válido el documento alternativo al certificado de calidad del cumplimiento de la norma ISO 45001/2018 de la empresa fabricante del césped artificial, exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 4.»*.

Al respecto, el penúltimo párrafo de la cláusula 4 «Objetivos y solución adoptada» del PPT afirma expresamente lo siguiente: *«El césped deberá disponer de marcado CEE, y asimismo, el fabricante deberá estar en posesión de los certificados de calidad con vigencia actual, ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 y ISO 45001:2018. El sistema estará certificado en laboratorio según criterios de calidad EN 15330-1, así como certificado de que el producto ofertado cumpla con los requisitos establecidos para la declaración por parte de FIFA como producto FIFA QUALITY (según última revisión del FIFA Quality Programme for Football Turf).»*.

Dicho párrafo se reproduce asimismo en la memoria técnica y económica de 26 de noviembre de 2024 en su apartado 2 «Objetivos y solución adoptada».

Por tanto, en lo que aquí concierne, no deja lugar a duda la exigencia del PPT de que el fabricante del césped deberá estar en posesión del certificado con vigencia actual ISO 45001:2018.

Por su parte, el PCAP menciona expresamente en tres ocasiones la exigencia de que el fabricante del césped posea el certificado ISO 45001:2018, todas ellas relacionadas con determinado criterio de adjudicación del contrato. En efecto, en el apartado cuarto de la cláusula XXXIV del PCAP sobre el criterio de adjudicación relativo a la aportación de certificaciones de la empresa fabricante de césped sintético y de la empresa instaladora del sistema propuesto, con hasta 12 puntos sobre 140, se dispone en lo que aquí concierne lo siguiente: *«4.1.- Aportación de la ISO 45001/2018 de la empresa fabricante (2 puntos)»*. Asimismo, la exigencia de dicha certificación



se repite en dos ocasiones en el anexo I -propuesta de criterios cuantificables mediante cifras/porcentajes- a incluir por las distintas entidades licitadoras en el sobre C.

Dicho párrafo relativo al criterio de adjudicación señalado se reproduce asimismo en la citada memoria técnica y económica, en su apartado 5.4.1. «Aportación de la ISO 45001/2018 de la empresa fabricante (2 puntos)». Igualmente, la reseña a la norma ISO 45001/2018 aparece en el documento denominado propuesta de contratación de suministro, formalizado 29 de noviembre de 2024, en idénticos términos en que se señala en la mencionada cláusula XXXIV del PCAP.

Al igual que ocurre en el PPT, en contra de lo que afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, no deja lugar a duda la exigencia en el PCAP de que la empresa fabricante del césped deberá estar en posesión del certificado ISO 45001:2018, en este caso configurado como uno de los criterios de adjudicación cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas.

Fuera de los supuestos previstos en ambos pliegos, en la memoria técnica y económica y en la propuesta de contratación de suministro, descritos en los párrafos anteriores, dentro de la documentación contenida en el expediente de contratación no existe más referencia a la norma ISO 45001:2018.

En definitiva, la exigencia de que el fabricante del césped debe estar en posesión del certificado ISO 45001:2018 se configura, por un lado, en el PPT como un requisito del suministro a adquirir de forma que su no aportación supondría la exclusión de la oferta de la licitación, y por otro lado, como un criterio de adjudicación de tal suerte que su aportación trae como consecuencia que la licitadora obtendría 2 puntos en la valoración de su proposición, y en el caso de no aportarse no obtendría puntuación alguna en ese criterio de adjudicación.

No cabe duda, de que como denuncia la recurrente existe una discrepancia entre ambos pliegos, dado que una misma exigencia se configura en un pliego como criterio de selección o de admisión, esto es como condición necesaria para poder licitar, y en el otro pliego como criterio de adjudicación.

En este sentido, en el supuesto que se examina dicha discrepancia ha de resolverse en favor de lo determinado en el PCAP, y ello por los siguientes motivos:

1. De conformidad con lo previsto en el propio PCAP, en concreto en el apartado 3 de su cláusula XXIV «Régimen Jurídico» que dispone que «*En caso de discrepancia entre este Pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales prevalecerá el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el que se contienen los derechos y obligaciones de las partes, artículo 35.2 de la LCSP*».

2. Si la verdadera voluntad del órgano de contratación era que la empresa fabricante del césped a adquirir estuviese certificada en la norma ISO 45001:2018, que es lo que se desprende del informe al recurso, así debió haberlo establecido de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en los pliegos de condiciones con el fin de que todas las entidades licitadoras puedan comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y no creando una discrepancia dentro de la documentación del expediente de contratación, trasladando a las empresas candidatas la carga de acertar a entender su verdadera voluntad, mediante criterios interpretativos aplicados a cláusulas contradictorias o imprecisas, con la grave consecuencia de exclusión de su oferta si no tiene éxito en esa interpretación o si la conclusión que obtiene no es la misma que la alcanzada por la mesa o el órgano de contratación.

A mayores, y como se ha reproducido anteriormente, en el supuesto que se examina la citada contradicción se da además de entre ambos pliegos en un único documento, esto es en la memoria técnica y económica de 26 de



noviembre de 2024, en la que la exigencia de que la empresa fabricante del césped a adquirir estuviese certificada en la norma ISO 45001:2018, aparece configurada como como criterio de selección o admisión en el apartado 2 y como criterio de adjudicación en el apartado 5.

3. Tal solución es además acorde con el principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea - Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/ UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016 de 15 de diciembre, 172/2019 de 17 de enero, 213/2020 de 18 de junio y 359/2024 de 6 de septiembre, entre otras).

Asimismo, el principio de proporcionalidad resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que los órganos de contratación darán a las entidades licitadoras y candidatas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad, así como en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual, la Administración, al exigir requisitos para el desarrollo de una concreta actividad, deberá aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

4. Por último, y entre otras consideraciones, el que una misma exigencia se configure en una licitación como criterio de selección o admisión, esto es como condición necesaria para poder licitar, y a la vez como criterio de adjudicación, tergiversa la ponderación asignada en los pliegos al conjunto de criterios de adjudicación, dado que por así requerirlo los pliegos toda entidad candidata admitida obtendría necesariamente por el solo hecho de licitar la puntuación que se le haya asignado al criterio de adjudicación cuya acreditación coincida con el criterio de selección o admisión.

En el supuesto que se examina, todas las entidades candidatas admitidas obtendrían por el solo hecho de licitar dos puntos en la valoración del criterio de adjudicación, en el que se exige que la empresa fabricante del césped a adquirir estuviese certificada en la norma ISO 45001:2018.

En definitiva, la exigencia de que la empresa fabricante del césped a adquirir estuviese certificada en la norma ISO 45001:2018, ha de entenderse aplicable al criterio de adjudicación contenido en el apartado 4.1 de la cláusula XXXIV del PCAP, y no al requisito previsto de admisión o selección en la cláusula 4 del PPT.

En este sentido, no pueden admitirse las alegaciones del órgano de contratación cuando en su informe al recurso afirma que se corre el riesgo de que, admitiendo la oferta de la entidad ahora recurrente, pueda realizarse la obra y suministro del césped sin el cumplimiento de alguna de las características que el Ayuntamiento considera necesarias, dado que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso la prevalencia de un pliego sobre el otro en los supuestos de discrepancia entre ambos en los términos analizados-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.



Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

Segunda. Sobre los certificados emitidos por un organismo de evaluación de conformidad y otros medios de prueba.

A mayor abundamiento, dado que en el recurso nada se denuncia sobre ello, ha de ponerse de manifiesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la LCSP, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados emitidos por un organismo de evaluación de conformidad, como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato, también deben aceptar los certificados de otros organismos de evaluación de la conformidad equivalentes.

Asimismo, los órganos de contratación deberán aceptar otros medios de prueba adecuados que no sean los contemplados en el párrafo anterior, como un informe técnico de la entidad fabricante, cuando la persona empresaria de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de pruebas ni la posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados, siempre que la falta de acceso no sea por causa imputable a la misma y que este sirva para demostrar que las obras, suministros o servicios que proporcionará cumplen con las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato, según el caso.

En términos similares se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 539/2021 de 17 de diciembre, 217/2024 de 7 de junio y 307/2024 de 2 de agosto.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La estimación del recurso interpuesto trae consigo que la corrección de las infracciones legales cometidas deba llevarse a cabo anulando el acuerdo impugnado, así como los actos que traigan casusa de aquel, con retroacción



de las actuaciones al momento previo a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, para que se proceda a la admisión exclusivamente de dicha oferta, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible acordar la admisión de la oferta de la entidad ahora recurrente, como se pretende en el escrito de recurso, siendo esta una función que únicamente compete a la mesa o al órgano de contratación en su caso.

Todo ello, sin perjuicio de las facultades que asisten al órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación y formalización del contrato, para los supuestos en los que a pesar de lo recogido en los pliegos y demás documentación que rigen la licitación, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, no cubra sus necesidades para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SPORTS AND LEISURE GROUP NV** contra la exclusión de su oferta, contenida en el acta de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2025, del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro e instalación de césped artificial y retirada del existente en campo municipal de fútbol "Joaquín Reyes Espinar"», expediente P4107100B-2024/000025-PCA, promovido por el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Resolución aclaración 11/2025 (Resolución 213/2025)

Recurso 138/2025

Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de abril de 2025.

VISTA la solicitud de aclaración formulada por la entidad **SPORTS AND LEISURE GROUP** (en adelante SPORTS o la recurrente) respecto a la Resolución 213/2025, de 23 de abril, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación 138/2025 interpuesto por la citada entidad contra la exclusión de su oferta, contenida en el acta de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2025, del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro e instalación de césped artificial y retirada del existente en campo municipal de fútbol "Joaquín Reyes Espinar"», expediente P4107100B-2024/000025-PCA, promovido por el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 23 de abril de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 213/2025 en la que se acordó estimar el recurso especial en materia de contratación indicado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 30 de abril de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal, escrito de la entidad SPORTS en el que solicita aclaración de la citada Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPER) establece que:

«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro de Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.»

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro de día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido».

SEGUNDO. SPORTS, en su escrito, requiere de este Tribunal que *«tenga por presentado este escrito con el documento que se acompaña, y proceda a la ACLARACIÓN/RECTIFICACIÓN del fundamento de derecho séptimo de la Resolución dictada en el presente procedimiento en fecha 23/04/2025, en los términos expuestos».*

En este sentido, afirma la recurrente que la citada Resolución 213/2025 estima el recurso anulando el acto impugnado *«para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución»*; al examinar dicho fundamento, encuentra la recurrente lo que según ella podría ser un mero error material, en cuanto se aprecia cierta confusión entre lo dispuesto entre el primer párrafo y el segundo de dicho fundamento, motivo por el que solicita la pertinente aclaración, indicando lo siguiente:

«Así, el primer párrafo señala: “La estimación del recurso interpuesto trae consigo que la corrección de las infracciones legales cometidas deba llevarse a cabo anulando el acuerdo impugnado, así como los actos que traigan causa de aquel, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, para que se proceda a la admisión exclusivamente de dicha oferta, con continuación del procedimiento de licitación en su caso”. Esto es precisamente lo que mi representada solicitó en el recurso ahora estimado.

Sin embargo, a continuación, en el segundo párrafo del fundamento séptimo, continúa exponiendo el Tribunal que: “En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible acordar la admisión de la oferta de la entidad ahora recurrente, como se pretende en el escrito de recurso, siendo esta una función que únicamente compete a la mesa o al órgano de contratación en su caso”. De esta manera, mientras antes se acordaba que procediere la admisión de la oferta, a continuación, se indica que no es posible acordarla, entendiendo mi representada que se trata de un mero error en la redacción, y que se refiere al Tribunal que no le es posible la “adjudicación” del contrato, no “la admisión de la oferta”, pues efectivamente es función que corresponde al órgano de contratación.».

TERCERO. Pues bien, expuestos los términos de la aclaración y/o rectificación solicitada, hemos de remitirnos a la dicción literal del artículo 32 del RPER respecto a la aclaración y rectificación de las resoluciones de los Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales que, en este punto, coincide literalmente con el artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ambos preceptos, cada uno en su ámbito de aplicación, limitan la aclaración a la posibilidad de eliminar la confusión que pueda haber provocado algún concepto oscuro de una resolución administrativa o judicial, y la rectificación a la oportunidad de corregir algún error material en que se haya incurrido, sin que tales instrumentos puedan servir, en modo alguno, para modificar las declaraciones jurídicas contenidas en las mismas.

Como señala el Auto aclaratorio de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018 (Roj: AATS 13895/2018) en su fundamento de derecho tercero *«No se observa oscuridad alguna en los pronunciamientos de la sentencia en los concretos aspectos a los que se refiere el escrito de la parte actora, ya que los mismos exceden de lo que es propio de los que están legalmente previstos para esa finalidad, según lo que se prevé en el artículo 267 de la LOPJ, que únicamente -como hemos expresado- admite ese trámite para aclarar algún concepto oscuro, rectificar errores materiales o suplir cualquier omisión que contenga el auto o sentencia a que se dirige, sin que, por tanto, pueda servir para otra finalidad como pretende la parte recurrente que, en definitiva, pretende someter a crítica una sentencia judicial que es firme. Así, bajo la invocación de la solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, la recurrente muestra su discrepancia con lo acordado en dicha sentencia. O, más propiamente, que se le aclare porqué, a su juicio, no se habrían tenido en cuenta los elementos fácticos de las conclusiones y pretensiones (...)».*

En el supuesto aquí examinado, se ha expuesto en el fundamento anterior la cuestión que plantea la entidad SPORTS, de cuya lectura se desprende que no está solicitando aclaración sobre algún concepto oscuro o la rectificación de algún error material en que se haya incurrido de la Resolución, sino parece que está informando



a este Tribunal que entre sus competencias está la de admitir la oferta de las entidades licitadoras previamente excluidas por la mesa o el órgano de contratación.

Al respecto, en lo que aquí concierne, el artículo 57.2 de la LCSP dispone que *«La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación».*

Ello supone, como ya se puso de manifiesto en el segundo párrafo del fundamento séptimo de la mencionada Resolución 213/2025, de 23 abril, que dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible acordar la admisión de la oferta de la entidad ahora recurrente, como se pretende en el escrito de recurso, siendo esta una función que únicamente compete en su caso a la mesa o al órgano de contratación, en ejecución de la citada Resolución.

Por lo expuesto, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

ÚNICO. Resolver la aclaración y/o rectificación solicitada por la entidad **SPORTS AND LEISURE GROUP** en los términos expuestos, no procediendo la misma respecto de la Resolución 213/2025, de 23 abril, de este Tribunal, dictada en el recurso especial en materia de contratación 138/2025 interpuesto por la citada entidad contra la exclusión de su oferta, contenida en el acta de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2025, del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro e instalación de césped artificial y retirada del existente en campo municipal de fútbol "Joaquín Reyes Espinar"», expediente P4107100B-2024/000025-PCA, promovido por el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

